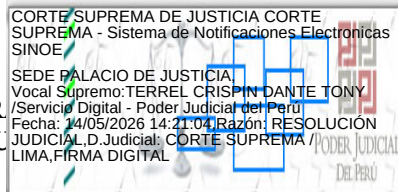




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LORETO



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 27/05/2026 14:46:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/05/2026 09:49:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/05/2026 16:55:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2026 07:49:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 3/06/2026 11:50:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULO EL CONCESORIO

Al revisar la Resolución 44 del 22 de mayo de 2025, se razonó que el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública debía ser concedido en virtud de que cumplía con lo dispuesto por el inciso c del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales que prescribe que procede recurso de nulidad contra “los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia”. Sin embargo, este razonamiento resulta errado, pues la resolución impugnada no calza dentro de este supuesto normativo, dado que no se trata de una decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Superior en primera instancia, sino actuando en segunda instancia, en mérito a un recurso de apelación, lo que quiere decir que se agotó la doble instancia.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra el Auto Superior de vista (Resolución 43) del 15 de abril de 2025 emitido por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la referida Procuraduría y confirmó la Resolución 37 del 7 de agosto de 2024, que a su vez declaró fundada la prescripción de ejecución de la reparación civil solicitada por los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

I.1. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal descrita en la sentencia¹ del 14 de setiembre de 2001, se registra que al ser detenido Juan Jenri Rodríguez Caballero, el 21 de junio de 1999, señaló a Edgar Rubina Sánchez ser miembro integrante de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas liderada por Adolfo Cachique Rivera, el mismo que fue detenido después que salía del banco de hacer algunos giros a personas ligadas con esa organización. Se le encontró con una relación de repuestos que debía comprar a fin de abastecer a dicha organización de movilidad por los ríos. Posteriormente se detuvo en la

¹ Cfr. páginas 1084-1095 del expediente principal.

localidad de Requena a la persona de Mariluz Kohel Cevallos, quien era, supuestamente, la conviviente de Adolfo Cachique Rivera, y quien manejaba las finanzas de dicha organización. Con posterioridad se habría detenido al resto de los miembros cuando se desplazaban de un lugar a otro.

Se hizo un seguimiento por parte de la Policía Nacional e incluso tuvieron encuentros armados al haberse enfrentado a tiros contra algunas de estas personas. Se logró detener a algunos de ellos, pero la mayoría logró escapar. Se decomisaron armas de guerra en algunos casos y armas de caza, además de medios de prueba que fueron debidamente evaluados.

En el caso de Elmo del Águila Tafur, esta persona en reiteradas oportunidades logró evadir la detención por escaso margen; sin embargo, se encontraron sus documentos personales y armas que dejó abandonadas en el domicilio de uno de sus coinculpados.

1.2. ITER PROCESAL

2. Es pertinente abordar aquí el *iter* procesal ocurrido dentro del Expediente **1535-1999**, desde la emisión de la sentencia antes mencionada hasta la emisión de la resolución impugnada:

- El **14 de setiembre de 2001** la Sala Penal de Loreto emitió sentencia² que declaró –entre otros– a Salomón Ganz de la Cruz y Elmo del Águila Tafur reos convictos del delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo básico, y les impuso ocho años de pena privativa de libertad; mientras que a Tiberio Vásquez Tuanama como reo convicto de los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas y lo condenaron a doce años de pena privativa de libertad.
- El **7 de mayo de 2002**, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 4685-2001, Loreto³, que declaró –entre otros– no haber nulidad en las condenas, y haber nulidad en las penas, y reformándolas, le impuso a Salomón Ganz de la Cruz y Elmo del Águila Tafur, 30 años; y a Tiberio Vásquez Tuanama, 28 años.
- El **20 de octubre de 2003**, la Sala Penal de Loreto declaró⁴ procedente la petición de adecuación de pena de Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama, entre otros, quedando establecida en 25 años de pena privativa de libertad.

² Cfr. páginas 183-208 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multa.

³ Cfr. páginas 215-220 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

⁴ Cfr. páginas 396-398 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

- El **10 de diciembre de 2005**, la Sala Penal de Loreto declaró⁵ procedente la sustitución de pena solicitada por el sentenciado Salomón Ganz de la Cruz de 30 a 25 años de pena privativa de libertad.
- Sucede que en otro **Expediente 490-1997**, una sala penal emitió sentencia⁶ del 14 de febrero de 2003, entre otros, contra Elmo del Águila Tafur, y le impuso 18 años de pena privativa de libertad. Por lo que el **6 de octubre de 2008** la Segunda Sala Penal de Loreto declaró procedente⁷ la solicitud del referido condenado, y refundieron las penas impuestas en ambos expedientes, otorgando como pena única **30 años**, que vencerá el 3 de diciembre de 2029.
- El **16 de diciembre de 2021**, el procesado Salomón Ganz de la Cruz, solicitó⁸ ante el juzgado, la prescripción de la reparación civil. Y el **5 de enero de 2022**, el sentenciado Elmo del Águila Tafur también presentó esta solicitud⁹ ante el juzgado penal liquidador.
- El **18 de octubre de 2022**, el juzgado penal liquidador emitió la Resolución 20¹⁰ que entre otros extremos resolvió improcedente la prescripción de la reparación civil planteada por Elmo del Águila Tafur y Salomón Ganz de la Cruz.
- El 12 de diciembre de 2022 Salomón Ganz de la Cruz presentó su recurso de apelación de auto, que le fue concedido mediante la Resolución 22 del 5 de enero de 2023.
- El 1 de febrero de 2023, Elmo del Águila Tafur solicita prescripción de pago de reparación civil. El 24 de marzo de 2023 se emite resolución de estese a lo resuelto en la resolución del 18 de octubre de 2022.
- Previo dictamen del 12 de junio de 2023, el **11 de agosto de 2023** la Sala Penal Liquidadora emite Auto de Vista que declaró fundada la apelación de **Salomón Ganz de la Cruz**, y reformando el auto impugnado, declararon prescrita la ejecución de la reparación civil. Y se dispuso archivo definitivo del proceso penal.
- El **30 de noviembre de 2023** el procesado Iberio Vásquez Tuanama solicitó la prescripción de la reparación civil. Mientras que el **6 de octubre de 2023** fue el procesado Elmo del Águila Tafur quien presentó tal solicitud.

⁵ Cfr. páginas 223-225 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

⁶ Cfr. páginas 408-427 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

⁷ Cfr. páginas 399-402 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

⁸ Cfr. páginas 115-117 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

⁹ Cfr. páginas 126-130 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

¹⁰ Cfr. páginas 244-130 del cuaderno de ejecución de la reparación civil y días multas.

- El **7 de agosto de 2024**, el juzgado penal liquidador (Adición de Funciones 3ºJIP) emitió la Resolución 37 que declaró fundada la prescripción de ejecución de la reparación civil solicitada por los procesados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama.
- El **15 de abril de 2025** la Sala Penal emitió auto superior de vista que declaró infundada la apelación y confirmó la venida en grado.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3. El Tribunal de la Corte Superior emitió el auto superior de vista¹¹ bajo los argumentos siguientes:

- 3.1.** Habiendo quedado firme la sentencia condenatoria contra los procesados solicitantes, el presente proceso pasó a la fase de ejecución, por el cual la parte agraviada tuvo la posibilidad de ejercitar la acción por el plazo de 10 años. No obstante, de autos se advierte que desde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria a la fecha, no se emitió requerimiento alguno a los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama de la ejecución de la reparación civil, a diferencia del sentenciado Juan Jenri Rodríguez Caballero, a quien se le estuvo requiriendo ejecutar con el pago de la reparación civil en las resoluciones que obran en autos.
- 3.2.** Si bien la recurrente afirma la existencia de una imposibilidad de ejercitar la acción por causa imputable al juzgado de ejecución a razón de que el cuaderno de ejecución de sentencia se apertura únicamente respecto del sentenciado Juan Jenri Rodríguez Caballero, colocando a la Procuraduría Pública en un estado de desconocimiento de la sentencia condenatoria de los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama; ello no resulta amparable toda puesta que la Procuraduría Pública como actor civil del proceso tenía pleno conocimiento del estado del mismo y los sujetos procesales que la integran; asimismo, ha sido partícipe de la etapa de juicio oral de los sentenciados solicitantes y ha tomado conocimiento de la ejecutoria suprema que resuelve el proceso respecto a ellos. Por lo que resulta imposible afirmar el desconocimiento del estado del proceso.
- 3.3.** Aunado a lo señalado, si bien el cuaderno de ejecución de sentencia se apertura únicamente respecto al sentenciado Juan Jenri Rodríguez Caballero, ello no exime a la Procuraduría Pública como actor civil de ejercitar la acción civil contra los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama. Por lo que se entiende que el inicio del plazo de prescripción, conforme lo prevé el artículo 1993 del Código Civil, se dio en cuanto la Procuraduría Pública tuvo conocimiento de la ejecutoria suprema el 7 de mayo de 2002. Entonces, no nos encontramos ante un

¹¹ Cfr. páginas 659-665 del expediente principal.

agravio por error en la interpretación del inicio del cómputo del prescriptorio como alega la recurrente, sino ante la inacción de la parte ejecutante de ejercitar la acción civil amparada por una resolución firme, en el plazo previsto por ley; lo cual ha conllevado a que dicha acción prescriba y sea imposible exigir su ejecución por el transcurso del tiempo; lo cual no resulta imputable a los sentenciados solicitantes, sino al mismo actor civil.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

4. El representante de la Procuraduría Pública, en su recurso de nulidad fundamentado¹², reclamó lo siguiente:

- 4.1.** Es erróneo que la Sala superior señale que la prescripción se contabiliza desde la emisión de la Ejecutoria Suprema del 7 de mayo de 2002. Refirió que la parte agraviada tuvo conocimiento del proceso, y por tanto pudo solicitar a la judicatura el cumplimiento del pago de la reparación civil; pero no advirtió que los requerimientos de pago deben ser solicitados ante el órgano jurisdiccional competente, una vez formado el cuaderno de ejecución, conforme lo establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales.
- 4.2.** La parte agraviada nunca tuvo conocimiento de la formación del cuaderno de ejecución a favor de los sentenciados, ni fue notificada con la resolución que dispone la formación de dicho cuaderno, por la cual no pudo ejercer su derecho de solicitar el pago de la reparación civil. Además, habiéndose formado el cuaderno de ejecución en su oportunidad (Resolución 11 del 11 de abril de 2011), dichos procesados no fueron considerados en el presente cuaderno de ejecución.
- 4.3.** El juzgado no fue diligente al realizar la verificación sobre los otros sentenciados, a pesar de que era obligación de la judicatura velar por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, de conformidad con el citado dispositivo legal.
- 4.4.** El Colegiado no ha dilucidado o rebatido el argumento, referente a la no aplicación del artículo 1993 del Código Civil. Una vez remitidos los autos al juez originario para el cumplimiento de la reparación civil, desde allí la parte agraviada puede ejercitar su acción de acreencia, y no desde la fecha de la ejecutoria suprema, puesto que quien requiere el pago de la reparación civil no es la Corte Suprema, menos el colegiado, sino que es competencia del juez originario.
- 4.5.** Mediante Resolución 13 del 25 de mayo de 2022, la judicatura solicitó las piezas procesales principales sobre dichos sentenciados para el inicio de la ejecución de la sentencia. A partir de esa fecha la Procuraduría

¹² Cfr. páginas 673-680 del expediente principal.

como parte civil pudo ejercitar su derecho de requerir a la judicatura la obligación del pago de la reparación civil. Bajo ese argumento, la prescripción será efectiva hasta el 26 de mayo de 2032.

- 4.6.** Decir que la acción civil es de naturaleza netamente civil es errado por cuanto esta nace de un proceso penal que tiene como finalidad resarcir el daño ocasionado por el sentenciado, aunado el artículo 92 del Código Penal que precisa que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. Esta no puede extinguirse mientras la acción penal se encuentra vigente. En el caso en concreto se tiene que los sentenciados aún se encuentra cumpliendo su condena por cuanto estas vencerían el 3 de diciembre de 2029 y 9 de agosto de 2027.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

- 5.** La fiscal suprema en lo penal, en su Dictamen 130-2026-MP-FN-SFSP, opinó que se declare NULA la resolución recurrida y los demás actuados emitidos hasta la presentación de las solicitudes de prescripción de la ejecución de la reparación civil, deducido por los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama, disponiendo que el órgano jurisdiccional competente emita un nuevo pronunciamiento.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

- 6.** Esta Suprema Corte examinará el auto superior impugnado, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en virtud de este, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

- 7.** Conforme con el *iter* procesal que hemos desarrollado en el fundamento 2 de la presente ejecutoria, se advierte que luego de que los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama hayan sido condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, en etapa de ejecución solicitados ambos la prescripción de la ejecución de la reparación civil. Frente a ello, el Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Loreto declaró fundada la prescripción de ejecución de la reparación civil, solicitada por los referidos sentenciados. Contra dicha Resolución, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas interpuso recurso de apelación, que fue concedido y generó que el caso se eleve a la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Loreto, que emitió el auto superior de vista, que declaró infundado el recurso de apelación de la Procuraduría Pública y confirmó el auto de primera instancia. Y contra esta última resolución, la Procuraduría Pública mencionada interpuso recurso de nulidad.

8. En este punto resulta pertinente anotar que si bien la Fiscalía Suprema opinó en su dictamen que la solicitud de prescripción de la reparación civil no debía ser conocido por el juzgado penal liquidador en primera instancia; sin embargo, consideramos que el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales es claro cuando señala que: “La reparación civil ordenada en sentencia firme se hará efectiva por el juez instructor originario, a quien el tribunal correccional remitirá los autos”. Por lo que al ser el juzgado instructor originario el órgano jurisdiccional encargado de hacer efectiva la reparación civil y que además se encontrará en poder de los autos del expediente, deviene en él también la competencia de resolver los incidentes que incumben aquel mandato de hacer efectiva la reparación civil.

9. Frente a tal escenario, se debe recordar que, conforme con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se incorpora un conjunto de garantías y principios de la función jurisdiccional. En su inciso 6 se prevé el principio de pluralidad de instancias, el cual se ejerce en el marco de lo establecido en la ley, es decir, que todo recurso impugnatorio debe ser interpuesto en el modo, forma y plazos previstos por ley por ser un recurso de configuración legal.

10. La característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad. No toda resolución judicial es impugnabile, solo lo son las que expresamente están precisadas en la ley, cuando así lo autorice la ley procesal (principio de legalidad) y siempre que produzca un efectivo perjuicio cierto e irreparable. El derecho de los recursos es de configuración legal y se encuentra limitado al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley (de carácter objetivo y subjetivo).

11. En el caso concreto, frente al pedido de prescripción de ejecución de la reparación civil formulada por los sentenciados, actuó como primera instancia el Juzgado Penal Liquidador, y al ser impugnado vía apelación, resolvió en segunda instancia la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Loreto.

12. Así, si analizamos el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales que enumera las resoluciones que son objeto de recurso de nulidad, se tienen las siguientes:

- a) las sentencias en los procesos ordinarios;
- b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) las resoluciones expresamente previstas por la ley.

13. Esto nos lleva a concluir que la resolución impugnada por la Procuraduría Pública no se encuentra dentro de los supuestos previstos y detallados en el párrafo precedente.

14. Ahora bien, al revisar la Resolución 44 del 22 de mayo de 2025 razonó que el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública debía ser concedido en virtud de que cumplía con lo dispuesto por el inciso c del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que procede recurso de nulidad contra “los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia”. Sin embargo, este razonamiento resulta errado, pues la resolución impugnada no calza dentro de este supuesto normativo, dado que no se trata de una decisión emitida por la Sala Penal de la Corte Superior en primera instancia, sino actuando en segunda instancia, en mérito a un recurso de apelación, lo que quiere decir que se agotó la doble instancia.

15. Desde esta óptica, resulta claro que la calificación del recurso realizada por la Sala Penal de la Corte Superior incurrió en grave error, por lo que debe ser declarada nula, y ordenarse que se emita una nueva resolución que califique el recurso presentado, tomando en consideración los fundamentos precisados en la presente resolución suprema.

16. Cabe precisar que, una vez emitida la resolución que corresponda, queda subsistente el derecho del recurrente a presentar los recursos que provee la ley, de considerarlo pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la Resolución 44 del 22 de mayo de 2025 que concedió el recurso de nulidad interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** contra el Auto Superior de vista (Resolución 43) del 15 de abril de 2025, emitido por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la referida Procuraduría y confirmó la Resolución 37 del 7 de agosto de 2024, que a su vez declaró fundada la prescripción de ejecución de la reparación civil solicitada por los sentenciados Elmo del Águila Tafur y Tiberio Vásquez Tuanama. Y **ORDENAR** que se emita una nueva resolución que califique el recurso presentado, tomando en consideración los fundamentos precisados en la presente resolución suprema.

II. DISPONER que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, notificándose a las partes procesales apersonadas a esta instancia y se haga saber.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr